

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-22 de 2023

FECHA FIJACIÓN: 27 DE ABRIL DE 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE MAYO DE 2023 a las 4:30 p.m.

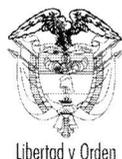
	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	4676	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC-11	10/02/2023	Por Medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo para el Contrato de concesión 4676	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARÍA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000011 DE 2023

(FEBRERO 10 DEL 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 4676”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS-y la sociedad C.I. CARBONES DEL CARIBE S.A. (ahora SATOR S.A.S.), celebraron el Contrato de Concesión No. 4676 para la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 9.999,8380 hectáreas que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de PUERTOLIBERTADOR (departamento de CÓRDOBA), por el término de siete (7) años contados a partir del 12 de julio de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 4602 del 23 de octubre de 2013, modificada por la Resolución No. 738 del 30 de abril de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de junio de 2015, se ordenó modificar el cambio de razón social de la sociedad titular a Carbones del Caribe S.A.S. y luego a SATOR S.A.S. para los títulos No. 4676 y GD4-121.

Por medio del Acta de Adición de Mineral del 4 de marzo de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de junio de 2015, se adicionó el objeto del Contrato de Concesión No. 4676 para la realización por parte del concesionario de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ORO, NÍQUEL, HIERRO Y COBRE Y SUS CONCENTRADOS.

Mediante Acta de Prórroga No. 1 al Contrato de Concesión No. 4676 del 23 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de mayo de 2017, se amplió la duración del título minero por treinta (30) años contados a partir del 12 de julio de 2013.

Por medio de la Resolución No. 803 del 23 de mayo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2017, se corrigió en el Registro Minero Nacional la modalidad del Contrato de Concesión No. 4676, la cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los días **21 de agosto y 9 de octubre de 2020** mediante los radicados No. **20201000780132 y 20201000677352**, la Sociedad **SATOR S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **4676** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizaban PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, del Departamento de **CÓRDOBA**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 4676”**

E:1.149.555,88; N:1.359.438,32
E:1.362.976,5; N:1.152.138,5

Mediante Auto PARM N° 887 del 21 de octubre de 2020 se admitió el citado amparo administrativo y se programó visita de inspección para el día 29 de octubre de 2020. Por motivos de orden público en la zona que impidieron la notificación en debida forma, no se pudo adelantar la visita programada.

Posteriormente, el **18 de agosto de 2022** a través del radicado N° **20221002022072**, la Sociedad **SATOR S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. **4676** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín – PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizaban **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, del Departamento de **CÓRDOBA**:

Latitud: 7°50'26.93"N
Longitud: 75°43'2.52"O

A través del **Auto PARM No. 804 de 24 de noviembre de 2022** notificado por Estado Jurídico No. 52 del mismo mes y año, por **Aviso** fijado en los lugares de las presuntas perturbaciones entre los días 1° al 5 de diciembre, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 6 de diciembre de 2022.

Dentro del expediente reposa la constancia de la fijación del Aviso los días 1° al 5 de diciembre de 2022, suscrito por la alcaldía municipal.

El día 6 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. **20201000780132; 20201000677352; 20221002022072**, de 21 de agosto y 9 de octubre de 2020 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, en la cual se constató el acompañamiento de la inspectora de policía, Estefany Lorena Muñoz Ochoa; así como, del apoyo de la Inspección de Policía en cabeza del funcionario Esteban Gamaliel Acevedo Ortega. Por otra parte, no se contó con el acompañamiento del querellante, ya que, por vía celular manifestó que las condiciones de orden público no le permitía su asistencia.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 920 del 9 de diciembre de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato No. 4676, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES:

• *La visita se realizó el día 06 de diciembre de 2022, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARM No. 804 del 24 de noviembre de 2022, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1537 del 24 de noviembre de 2022.*

• *Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización en la Alcaldía del Municipio de Puerto Libertador (Córdoba), una reunión en la cual se verificó la correcta notificación de la querrela y a informar a los querrelados y al querellante (los cuales no se presentaron), sobre el objetivo de la diligencia, la cual, se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2022, según lo señalado en el auto PARM No. 804 del 24 de noviembre de 2022.*

• *La visita fue desarrollada por el funcionario de la Autoridad Minera, el Ingeniero Aarón Hernández Amarís, quien contó con el acompañamiento de la inspectora de policía, Estefany Lorena Muñoz Ochoa; así como, del apoyo a la inspección de policía el señor Esteban Gamaliel Acevedo Ortega. Por otra parte, no se contó con el acompañamiento del querellante, ya que, por vía celular manifestaron que las condiciones de orden público no les permitía dicho acompañamiento.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 4676”**

• No fue posible verificar el punto coordinado N5°57,73308' y W73°48,05861' (E:1.362.976,5; N:1.152.138,5), ya que, no se ubica al interior del polígono del título No 4676, debido a que, posiblemente los puntos de coordenadas allegados se encuentran entrecruzados.

• Una vez localizados en el área de interés, realizado el recorrido en dichos puntos referenciados en el amparo administrativo y terminada la inspección e informe, se pudo constatar que no se presentan perturbaciones en los puntos coordinados allegados por la sociedad titular; no obstante, se evidencia que hubo actividades mineras antiguas en dichos puntos coordinados que generaron alteraciones al componente biótico y abiótico en el sector trabajado.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo los radicados N° **20201000780132; 20201000677352; 20221002022072**, de 21 de agosto y 9 de octubre de 2020 y 18 de agosto de 2022, respectivamente, por la Sociedad **SATOR S.A.S.** en su condición de titular del Contrato de Concesión No 4676, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (s) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 4676”**

previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en las minas visitadas no existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es, las perturbaciones no existen, como bien se expresa en el Informe de Visita PARM No. 920 del 9 de diciembre de 2022. Por ello es inviable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado (20201000780132; 20201000677352; 20221002022072) por la sociedad **SATOR S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° 4676 en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, del departamento de **CÓRDOBA**:

Latitud: 7°50'26.93"N

Longitud: 75°43'2.52"O

ARTÍCULO SEGUNDO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARM No. 920 del 9 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARM No. 920 del 9 de diciembre de 2022 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, Corporación Autónoma Regional de los Valles de Sinú y del San Jorge -CVS- y a la Alcaldía de Puerto Libertador (Córdoba), para su conocimiento y fines pertinentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO No. 4676”**

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **SATOR S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **4676** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Aura María Monsalve M., Abogada PAR-Medellín
Aprobó.: María Ines Restrepo M., Coordinadora PARM
Aprobó.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

